

**RÓDENAS, Ángeles: *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, Barcelona, Marcial Pons, 2012, 128 pp.**

Hart calificaba el poder de creación de derecho por parte de los jueces de *intersticial*, dado su carácter limitado<sup>7</sup>. Así, los jueces tienen un poder de creación limitado en cuanto a la ocasión de su ejercicio, pero también en tanto está pautado. En su trabajo<sup>8</sup>, la profesora Ángeles Ródenas emplea el término «intersticial» para hacer referencia a la zona de penumbra que media entre el conjunto de estándares normativos que son reconocidos de modo inequívoco como derecho y aquellos que claramente no lo son. A partir de la reflexión acerca de los tres problemas centrales del libro, la indeterminación del derecho, la validez jurídica y la crisis del positivismo, la autora nos acerca a la nebulosa región de los intersticios del derecho. Analizar lo que ocurre en este ámbito supone enfrentarse a cuestiones controvertidas entre los teóricos del derecho, a las que subyacen problemas iusfilosóficos fundamentales, como la función de los jueces o la incidencia de las razones en la práctica jurídica. Frente a cada uno de los problemas centrales que constituyen su objeto de estudio, la autora defiende la necesidad de acudir a los valores que subyacen a las normas y los sistemas jurídicos, y enfatiza que, en muchos casos, se trata de problemas interpretativos de diversa índole, y no de una genuina creación de derecho por parte de los jueces.

El análisis de los intersticios del derecho llevado a cabo por la profesora Ródenas no sólo es exhaustivo sino rico en apreciaciones. A continuación me referiré brevemente a algunas de las interesantes distinciones y consideraciones que introduce a lo largo del trabajo, tomando como referencia los tres grupos de problemas que se abordan en el libro.

En cuanto a la indeterminación del derecho (pp. 21-51), Ródenas distingue estos problemas de los de derrotabilidad, señalando diferentes acepciones y posibles conexiones entre ellos. Suscribir uno u otro significado depende, según la autora, de la concepción del derecho que se adopte. En este sentido, hace referencia a la *indeterminación debida a defectos lógicos de los sistemas jurídicos* (casos de lagunas y antinomias), y destaca que suele presuponer una concepción del derecho como un sistema normativo orientado a la justificación de decisiones, que lo están en tanto su contenido resulte deductivamente derivable del contenido de normas generales. Desde su punto de vista, señalar en tales casos que el juez no está sujeto a restricciones en su elección, por ejemplo al resolver una laguna normativa o una antinomia que no pueda solventarse usando metarreglas, choca con la *communis opinio* de los juristas. De acuerdo con Ródenas, hay que partir de una imagen del derecho que no lo reduzca a directivas de conducta en forma de reglas, sino que integre su vertiente de protección y promoción de bienes y valores, en forma de principios. En este mismo sentido, hace referencia a la *indeterminación lingüística de las normas debida a problemas del lenguaje* (ambigüedad semántica, sintáctica y pragmática y vaguedad intensional y extensional), y

<sup>7</sup> HART, H., 1994, *The Concept of Law*, 2.<sup>a</sup> ed., Oxford: Oxford University Press.

<sup>8</sup> RÓDENAS, A., 2012, *Los intersticios del derecho*, Barcelona: Marcial Pons. Las referencias a esta obra en el texto de este trabajo aparecerán entre paréntesis.

destaca la relevancia del derecho implícito y de la elaboración doctrinal y teórica para resolver estos casos.

En su trabajo, la derrotabilidad ocupa un lugar destacado (pp. 33 y ss.). En un muy sugerente análisis del problema, la autora se plantea cuándo está justificado dejar de lado como razón para la acción una regla aplicable, así como la forma de los argumentos en los que se fundamentaría tal apartamiento. Distingue, en primer lugar, la *derrotabilidad en el nivel de las prescripciones contenidas en las formulaciones de las reglas* y la *derrotabilidad en el nivel de las justificaciones subyacentes a las reglas*. Pensemos en el caso de una regla que prohíbe fumar en los centros de trabajo. Asumamos que lo que se pretende con tal regla es proteger el derecho a la salud de los no fumadores. De acuerdo con Ródenas, la derrotabilidad en el nivel de las prescripciones puede deberse, bien a que las razones que respaldan la regla no son aplicables al caso (por ejemplo, en el caso de un empleado que fuma mientras atiende consultas telefónicas fuera del horario de oficina de los demás trabajadores), o bien a que, aun cuando sean de aplicación algunas de las principales razones a favor de la regla, hay otras razones presentes que no han sido consideradas en el balance de razones que la regla contempla (sería el caso de un ensayo clínico que se lleva a cabo en un hospital, destinado a mostrar la cantidad de humo que inhala un no fumador que comparte un espacio cerrado con fumadores). Si el primer grupo de casos puede considerarse como fuera del alcance de la regla, el segundo constituye una excepción a la misma. En estos casos, la derrotabilidad se predica de la prescripción contenida en la formulación normativa mediante la cual se expresa la regla, pero no del balance de razones subyacentes a la misma, puesto que puede apreciarse la extralimitación de la prescripción contenida en la formulación de la regla sin reabrir el balance de razones subyacentes<sup>9</sup>.

En cuanto a la derrotabilidad en el nivel de las justificaciones subyacentes a las reglas, de acuerdo con la autora se trata de casos en que a la luz de otros juicios de prevalencia entre razones, implícitos o explícitos en otras normas jerárquica o axiológicamente superiores del sistema jurídico, se aprecia un error en el propio compromiso entre razones de primer orden que opera como justificación subyacente de la regla. Piénsese, por ejemplo, en un sistema jurídico que consagra como principio constitucional fundamental la laicidad del Estado y en el que se introduce una regla que establece la obligatoriedad de la enseñanza religiosa católica. En estos supuestos la regla fracasa, tanto en el caso particular como en casos sucesivos, como razón para guiar la deliberación. Así, se rechaza como erróneo el propio juicio de prevalencia que opera como justificación de la regla, por lo que habría que asumir que ésta no debe jugar ningún papel en la toma de decisiones futuras<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Ello puede ser cuestionable con respecto al segundo grupo de casos. No obstante, Ródenas señala que quien no sanciona al hospital no vuelve a realizar un balance con todas las razones de primer orden aplicables al caso. Así, no pone en cuestión que el compromiso que refleja la regla que prohíbe fumar en los centros de trabajo —el derecho a la salud de los no fumadores prevalece frente a la libertad de los fumadores de consumir tabaco— es plenamente válido.

<sup>10</sup> De este modo, si bien en los casos de derrotabilidad en el nivel de las prescripciones podemos decir que la norma queda desplazada, puesto que lo único que se sigue es la no aplicabilidad de la prescripción al caso concreto y a otros casos futuros semejantes, en el segundo grupo de casos, el de las justificaciones subyacentes, hablamos de nulidad.

Ninguno de los dos casos de derrotabilidad anteriores supondría regular *ex novo*, sino llevar a cabo una actividad interpretativa encaminada a la transformación del derecho preexistente. Ello es así puesto que, según Ródenas, en el primer grupo de casos de derrotabilidad el juez tiene que demostrar que, a la luz del sistema de principios que dotan de sentido a la institución o sector normativo en cuestión, el caso en discusión constituye efectivamente una excepción o está excluido del alcance de la regla. En cuanto al segundo grupo, el juez no puede rechazar por erróneo el compromiso entre razones contenido en una norma jurídica aplicable basándose en razones hasta el momento no reconocidas por el ordenamiento jurídico (puesto que ello competiría al legislador), sino en juicios de prevalencia previstos en el propio sistema. En este sentido, el juez no es libre de componer, con las razones de primer orden contenidas en las reglas, el balance que estime oportuno y sólo puede dejar de lado las reglas oponiendo la prevalencia de otros compromisos que ya figuran expresa o tácitamente en el sistema. En definitiva, en ambos casos el juez debe basarse en el sistema de principios que dan coherencia a la institución o sector normativo de que se trate.

En tercer lugar, la autora hace referencia, siguiendo a Bayón<sup>11</sup>, a la *derrotabilidad radical* (pp. 44 y ss.), que se produce cuando concurren razones para basar la respuesta a un problema en criterios extrajurídicos, ajenos a lo que el propio derecho establece<sup>12</sup>. El derecho estaría entonces indeterminado en lo que concierne a los casos subsumibles en los supuestos de hecho y habría una decisión discrecional, no una interpretación, por parte del aplicador<sup>13</sup>.

Pues bien, de acuerdo con Ródenas la actividad interpretativa está orientada a resolver la indeterminación del derecho asociada a los problemas anteriores, con la salvedad de la derrotabilidad radical. Así, salvo en el supuesto de derrotabilidad radical, se hace necesario recurrir a las convenciones, que incluirían no sólo reglas de tipo semántico, sino también reglas interpretativas. En este sentido, desde su punto de vista las convenciones interpretativas tienen un papel mucho más amplio que el que generalmente se les atribuye.

En la segunda parte del trabajo, la profesora Ángeles Ródenas distingue diversos modos en que se emplea la noción de validez jurídica (pp. 53-85). La autora ordena las diferentes nociones, destacando relaciones de complementariedad y oposición entre ellas, y muestra cómo la adopción de diferentes puntos de vista sobre la naturaleza del derecho y su halo intersticial condiciona el tipo de concepción de validez que puede adoptarse. Ródenas traza tres distinciones: la diferencia entre existencia y validez normativa, entre validez regulativa y constitutiva, y entre validez formal y material. La validez regulativa y constitutiva son, de acuerdo con la autora, dos concreciones de la validez normativa, y los conceptos de validez formal y material son las dos dimensiones fundamentales de la validez regulativa. La profesora Ródenas

<sup>11</sup> BAYÓN, J.C., 2000, «Derrotabilidad, indeterminación del Derecho y positivismo jurídico», *Isonomía*, 13: pp. 87-117.

<sup>12</sup> Según BAYÓN, se trata de un hipotético resultado al que sería posible llegar cuando se completa el proceso de identificación del derecho que se desarrolla tomando en cuenta no sólo las convenciones semánticas imperantes, sino también las interpretativas, y la idea central sería la de una convención que se autoanula, al remitir a criterios extrajurídicos.

<sup>13</sup> De acuerdo con RÓDENAS, las dos primeras acepciones resultan más útiles si tenemos en cuenta el modo en que operan los aplicadores del derecho cuando resuelven las disputas, así como la actividad que desarrolla la dogmática jurídica (p. 48).

analiza los problemas de delimitación entre las nociones, lo que nos conducirá al área intersticial del derecho.

Las nociones de *existencia* y *validez normativa* constituyen los conceptos más abstractos y están presupuestos en las otras nociones. Esta distinción nos remite a las dimensiones fáctica y normativa del derecho. Así, entendemos que son jurídicas ciertas entidades cuya existencia depende de hechos convencionales, pero también otras entidades que pertenecen al sistema de acuerdo con las exigencias contenidas en las normas sobre producción de resultados institucionales. La distinción es relevante dado que puede haber desajustes entre ambas dimensiones, lo que Ródenas llama «situaciones de esquizofrenia jurídica» (como es el caso de una ley que no satisface determinados requisitos pero es considerada válida, o de una ley que sí los satisface pero es considerada inválida). De acuerdo con Ródenas, el examen de estas situaciones nos lleva a realizar una nueva incursión en los intersticios del derecho<sup>14</sup>.

En cuanto a la *validez regulativa y constitutiva*, Ródenas señala casos en que, debido a razones institucionales ligadas a la eficacia del derecho (en tanto que mecanismo para la consecución de determinados fines) el ordenamiento presume la validez normativa de entidades que, pese a no cumplir con todas las exigencias fijadas en las reglas que confieren poder, presentan una apariencia mínima de adecuación. La validez regulativa se predicaría de aquellos resultados normativos que se adecuan plenamente a las reglas de producción normativa, mientras que la constitutiva sería aplicable a aquellos resultados normativos que, pese a ser irregulares, presentan una mínima apariencia de adecuación. En este caso, y a diferencia de los juicios de existencia puramente convencionales, las normas que son válidas a nivel constitutivo pueden servir como base para un juicio crítico fundado en el derecho. Así, la obediencia a las normas irregulares pero constitutivamente válidas constituye una exigencia fundada en derecho y el incumplimiento de las mismas supone la vulneración de un deber jurídico. Ello, de nuevo, nos remite al área intersticial del derecho.

En cuanto a la *validez formal y material*, la primera se predicaría del acto que da lugar al resultado normativo, y la segunda del contenido de tal resultado. En principio, la consecuencia de los vicios formales es la inexistencia de los actos, y de los materiales la nulidad, pero ello es cuestionado por Ródenas, quien entiende que, según los casos, el incumplimiento de un requisito formal puede dar lugar a la inexistencia del resultado o simplemente a la irregularidad del mismo. La diferencia no puede ser tampoco que la validez formal no tenga que ver con valores. De acuerdo con la autora, en algunos casos la determinación de la concurrencia de vicios formales puede requerir la atribución de significado al contenido del acto normativo, pero con ciertas peculiaridades en relación a qué valores son relevantes, ya que la actividad interpretativa desplegada no valora la adecuación entre el contenido de los enunciados y otras normas jerárquicamente superiores del sistema. En esto se diferenciaría de los juicios de validez material, que se dirigen o bien a determinar la compatibilidad entre el contenido proposicional de las disposiciones (a detectar antinomias o contradicciones) o bien a establecer la compatibili-

---

<sup>14</sup> No obstante, señala, superado el límite que la tensión entre la existencia convencional y la validez normativa puede soportar, sobrepasamos el halo intersticial y desaparecen las condiciones mínimas para seguir hablando de derecho.

dad entre el balance que subyace a la disposición y otros balances del sistema. El análisis de la validez formal y material, pese a sus diferencias, nos lleva en todo caso al halo intersticial del derecho, y a tomar en consideración tanto la dimensión del derecho como guía de la conducta, como su dimensión en tanto instrumento de protección de un conjunto de valores<sup>15</sup>.

En la última parte del libro, la profesora Ródenas cuestiona la capacidad del positivismo jurídico (pp. 87-122) para dar cuenta del razonamiento de los jueces en la zona intersticial del derecho, a la que ha hecho referencia de manera recurrente a lo largo del trabajo. De acuerdo con la autora, si se acepta la versión fuerte de las fuentes sociales —es decir, que puede identificarse aquello que el derecho es con independencia de lo que debe ser— las consideraciones basadas en juicios de valor no intervienen en la determinación del derecho de una comunidad. En su opinión, ello no reconstruye adecuadamente ni la tarea desempeñada típicamente por los jueces del *common law*, ni lo que ocurre en nuestros sistemas jurídicos como consecuencia de la incidencia de las constituciones. Pero no sólo estos casos son problemáticos. De acuerdo con la autora, hay ocasiones en que hacer depender la identificación del derecho de juicios de valor no sólo no contraviene lo que el derecho requiere de los jueces, sino que viene exigido por éste. Conforme a lo señalado por la profesora Ródenas, los juicios de valor operan haciendo, por un lado, que normas que, de acuerdo con los criterios autoritativos fijados en el sistema de fuentes no serían identificados como derecho, resulten aplicables y, por otro lado, que normas autoritativamente identificadas como derecho resulten inaplicables.

En cuanto a lo primero, señala que en muchos casos es el propio legislador el que prevé una remisión a criterios extrajurídicos, basados en valores. Además, si atendemos a la práctica interpretativa, en ocasiones se da una remisión a las convenciones interpretativas vigentes en un determinado grupo social, o se admite la entrada de la moral en el derecho. Por otro lado, existen fenómenos como la analogía *legis* o la interpretación extensiva, que también conducen a rechazar que sólo son relevantes las normas autoritativas. Según Ródenas, de acuerdo con la doctrina lo que el derecho requiere del juez no es una aplicación mecánica de la norma, sino que tiene que realizar un juicio fundado en consideraciones valorativas que le permita extender las razones subyacentes a la norma a otras situaciones.

En cuanto a lo segundo, entiende la autora que ningún sistema puede operar consistentemente utilizando sólo reglas de mandato, por lo que se prevén mecanismos, basados en criterios valorativos, que permiten excluir normas aplicables, bien introduciendo excepciones en el derecho basado en fuentes, bien incluso invalidándolo. Se excepcionan normas permisivas, por ejemplo, en el caso del abuso de derecho, el fraude a la ley, o la desviación de poder, y también hay mecanismos correctores para las reglas que establecen prohibiciones, por ejemplo las causas de justificación o la objeción de conciencia. Además, en el nivel de nuestras prácticas jurídicas, la doctrina defiende en ocasiones la llamada interpretación restrictiva. A ello se le suman las previ-

---

<sup>15</sup> En el caso de los juicios acerca de la validez formal, los juicios sobre la competencia material ocupan un importante lugar en el análisis de RÓDENAS. En tales casos, las razones se hallan más circunscritas que en los juicios de validez material, siendo sólo pertinentes aquellas razones que contribuyan a dotar de sentido a la institución cuya competencia se cuestiona.

siones características del constitucionalismo moderno que permiten a los tribunales ordinarios o constitucionales invalidar normas cuyo contenido vulnere los valores fundamentales de la constitución.

La autora critica entonces las posibles respuestas a estos problemas desde el positivismo. Por un lado, critica a quienes reconstruyen estos casos como errores o imperfecciones de los sistemas jurídicos reales. De acuerdo con Ródenas, estas posiciones supondrían una mala reconstrucción que no da cuenta de rasgos centrales de la práctica jurídica. Pero su crítica fundamental se dirige contra el positivismo excluyente e incluyente. En la lectura que la profesora Ródenas lleva a cabo de estas concepciones, no podría admitirse la referencia a los valores puesto que la idea de autoridad del derecho se desvanecería. Ello es así dado que, de acuerdo con la autora, tanto el positivismo incluyente como el excluyente defienden que, en tales casos, el juez tiene discreción a la hora de actuar. Desde su punto de vista, en cambio, si los jueces tuvieran discrecionalidad para apartarse de las fuentes prescritas en las circunstancias y en la dirección que estimen más acorde con la moral crítica, la propia idea de autoridad del derecho, destacada por los positivistas, se desvanecería.

Finalmente, la autora defiende una forma de positivismo incluyente que sea inmune a los problemas anteriores. De acuerdo con su posición, el derecho remitiría a criterios convencionales de racionalidad que señalan límites en el proceso deliberativo del intérprete. De esta manera, si se toma en cuenta una concepción que no sólo adopte como elemento central las reglas, sino que incorpore también valores, el derecho todavía tiene mucho que decir en todos los supuestos que resultarían problemáticos conforme a la versión fuerte de la tesis de las fuentes sociales. La profesora Ródenas sienta entonces las bases de un proyecto metodológico alternativo, que permita a los juristas enfrentar los retos que plantean los intersticios del derecho. Concretamente, sostiene que hay que tomar en consideración las razones que el derecho incorpora y, para ello, es esencial distinguir entre las prescripciones contenidas en las formulaciones de las reglas, los principios jurídicos y los juicios de prevalencia entre principios previstos por el propio sistema. Sostiene además que sólo podemos situarnos en el buen camino si acudimos a las convenciones interpretativas compartidas por la comunidad jurídica, no sólo las expresas sino también las profundas, y si empleamos una metodología coherente que dé entrada a los principios jurídicos y a los juicios de prevalencia entre principios previstos por el propio sistema.

Una vez expuestos los aspectos que considero fundamentales del excelente trabajo de Ródenas, repleto de distinciones interesantes y que nos llama la atención sobre un ámbito frecuentemente olvidado por los teóricos como es el de los intersticios del derecho, llevaré a cabo un breve análisis crítico de algunos de los puntos anteriores. Como he señalado, en las dos primeras partes de su trabajo la autora pone de manifiesto los numerosos grupos de casos que plantean problemas desde una concepción radical de la tesis de las fuentes sociales. Esos supuestos, de acuerdo con la profesora Ródenas, muestran la incapacidad del positivismo jurídico para reconstruir adecuadamente lo que ocurre en nuestras prácticas jurídicas. La sugerente propuesta final del libro, que enfatiza la relevancia de los valores que subyacen al propio sistema, y de nuestras convenciones profundas que remitirían a los mismos, permitiría en cambio una reconstrucción plausible de tales supuestos, acorde con la percepción de los propios juristas, en que la coherencia del sistema jurídico resulta fundamental. Destacaré a continuación algunas dudas con

respecto a este planteamiento general, que no hacen más que poner de manifiesto el gran interés que el libro suscita en el lector:

1. La reconstrucción que la autora introduce del positivismo jurídico incluyente y excluyente podría ser controvertida. Así, creo que tanto el positivismo incluyente como el excluyente pueden ofrecer caracterizaciones de lo que ocurre en el área intersticial del derecho, a la que hace referencia Ródenas, sin comprometerse con que el juez goza de total libertad para resolver los casos. Ninguna de las posiciones niega que los textos y la práctica hagan referencia a consideraciones en apariencia morales. La cuestión es cómo reconstruir ese hecho prominente de la práctica. Ya sea que se entienda que en determinados casos el sistema remite a estándares extrajurídicos, o que los incorpora, el positivismo en sus diversas versiones puede sostener que la actividad judicial es intersticial en el sentido expuesto al inicio del trabajo, en tanto limitada por su ocasión y el modo en que se la ejerce. Sólo cuando nuestras convenciones hagan referencia de un modo u otro a valores, estos serán relevantes. Y, ya se entienda que estos pertenecen o no al sistema jurídico, ello no conlleva una total libertad por parte de los jueces<sup>1</sup>.

2. Ródenas hace referencia a la crítica de Dworkin, que destaca la relevancia de los principios jurídicos, y que dio lugar al debate entre positivistas incluyentes y excluyentes. Sin embargo, no creo que la discusión interna al positivismo ofrezca una respuesta al verdadero desafío de Dworkin: que el positivismo es incapaz de reconstruir adecuadamente lo que ocurre cuando un caso es controvertido. Este desafío quedará más claramente plasmado en su crítica posterior de los desacuerdos teóricos. En este sentido, el debate entre positivistas incluyentes y excluyentes, si bien gira en torno a cómo entender las referencias no controvertidas a la moral en el derecho, no ofrece una respuesta satisfactoria para aquellos casos en que la remisión o incorporación de la moral es controvertida. Pues bien, precisamente en estos casos, en que hay diferentes opciones que se controvierten, las concepciones que destacan la relevancia de las convenciones, profundas o no, resultan problemáticas. Ello es así puesto que, si nos interesa ofrecer una reconstrucción de la práctica, que refleje el modo en que se ven los juristas, no puede obviarse que en muchos casos sus discusiones acerca del derecho no parecen agotarse en un intento por dar cuenta de las convenciones. Si el positivismo puede o no ofrecer una reconstrucción adecuada de tales casos es algo muy debatido<sup>2</sup>.

3. Más allá de la problemática que suponen los desacuerdos jurídicos para el convencionalismo, me parece importante señalar que, conforme al positivismo, lo que ocurre en casos como los descritos por la autora (indeterminación, derrotabilidad, reglas irregulares, etcétera) es del todo contingente. De esta manera, si bien la profesora Ródenas sostiene que en tales supuestos hay que tomar en consideración nuestras convenciones profundas, adoptando una metodología coherentista que atienda a los valores subyacentes, ello dependerá de las prácticas interpretativas que contingentemente se desarro-

---

<sup>1</sup> Véase, en este sentido, el postscriptum de HART (Hart, H., 1994: *The Concept of Law*, 2.<sup>a</sup> ed., Oxford: Oxford University Press) o la reconstrucción de Shapiro (Shapiro, S., 2011: *Legality*, Cambridge-Mass: The Belknap Press of Harvard University Press) de este tipo de casos.

<sup>2</sup> Véase en este sentido, por ejemplo, RAMÍREZ LUDEÑA, L., 2013: «Los desacuerdos en el derecho», *Doxa*: 125-155.

llen en cada sistema jurídico. Bien podría ocurrir que en un determinado sistema no se acepte la derrotabilidad en el nivel de las prescripciones, o que se admita que en tales casos, por entenderse como igualmente aceptables diversos instrumentos interpretativos, tanto lo establecido en la regla, como una interpretación que apele al propósito subyacente a la regla, son igualmente admisibles. Asimismo, puede ocurrir que se considere que en determinados supuestos, en atención al rol institucional que se entiende que tienen los jueces, estos deben concretar el derecho puesto que éste no prevé una única respuesta para un determinado grupo de casos. Finalmente, también puede ocurrir que, contingentemente, los jueces tengan deferencia a las interpretaciones dogmáticas en un determinado sector, por lo que sólo se reconozca como correcta una determinada interpretación, que puede ser más o menos restrictiva con respecto a los valores subyacentes. Es decir, las convenciones interpretativas, dependientes de las normas del sistema pero también de las prácticas interpretativas contingentes, y que son determinantes tanto para la identificación de un grupo de casos problemáticos como a la hora de resolverlos, pueden conducirnos a situaciones de muy diversa índole, y no siempre a la adopción de una metodología coherentista que atienda a los valores subyacentes.

4. En conexión con el punto anterior, cabría plantearse si la propuesta final del trabajo es una propuesta que supone una mejor reconstrucción de la práctica jurídica, atendiendo a cómo los juristas conciben la práctica, o si se trata de una propuesta normativa que señala la relevancia de la coherencia de nuestros sistemas jurídicos. En este punto, me parece importante enfatizar que nuestras prácticas pueden reconocer como relevantes los valores subyacentes a las normas, o pueden no hacerlo, y que las propias convenciones profundas pueden resultar inconsistentes entre sí.

Lorena RAMÍREZ LUDEÑA  
Universitat Pompeu Fabra